

del oro, perlas, y piedras, y pagados nuestros derechos, y los de el Ensayador, se dé la cedula referida; pero si despues que estas cosas fueren de algun particular, las quisiere deshazer, y fundir, puedalo hazer, con que se le rompa la cedula, que tenia por testimonio de haver pagado los derechos.

Y porque algunos con importunidad, quando les pareciesse, querrian fundir algunas piezas, y cosas de estas ya quilatadas, y marcadas, y ocuparian á nuestros Oficiales en tiempos indevidos. Mandamos, que no se haga fino en los dias, y horas, que nuestras Casas de fundicion se exercitaren en fundir, conforme á lo que estuviere ordenado.

Y hechas estas diligencias, siendo quilatadas, y marcadas las dichas piezas de oro, de qualquier ley que seã, y teniedo nuestra marca Real, las pueda sacar qualquiera, que las tenga, de la Provincia donde las huviere, y traerlas á estos nuestros Reynos, ó passarlas á otras Provincias, ó Islas de las Indias, y no á otra ninguna parte, con certificacion dada por el Ensayador, de su valor, y ley, con que al tiempo, que las sacaren de la Provincia, las registren ante el Escrivano mayor de minas, y registros della, y trayendolas á estos Reynos, las registren ante nuestros Oficiales Reales de los Puertos por donde salieren: y si las llevaren á algunas Islas de las Indias, las hayan de registrar ante nuestros Oficiales de el Puerto de donde sa-

lieren, y de la Isla donde las llevaren.

Ley ij. Que se ensaye, y funde el oro, y plata, y corra por su valor, y ley.

ORDENAMOS Y mandamos, que todo el oro, y plata, que huviere en las Provincias de las Indias, y se pudiere recoger, y sacar de los rios, y minas, se quilate, y ensaye, y echen los punçones de los quilates, y ley verdadera, y conocida, que cada vno tuviere, y por la dicha ley, y ensaye corra, y no de otra forma, sin embargo de qualquier orden, ó costumbre, apelacion, ó suplicacion de las sentencias, que sobre esto pronunciaren nuestros Iuezes, y Iusticias: y conforme á la ley, y valor, que tuviere, los Oficiales Reales cobren para Nos los quintos, y derechos de vno y medio por ciento, que nos pertenecen, y hagan cargo de todo al Teforero en los libros Reales, pena de perdimiento de sus officios, y mitad de sus bienes para nuestra Camara.

Ley iij. Que la ley del oro en texos, y barretones se ajuste por ensaye, y siendo labrado en joyas, baste por las puntas.

HAVIENDOSE Introducido el quilatar por puntas para reconocer la ley de el oro labrado en joyas, y otras piezas, por no deshazerlas, se ha estendido esta forma á los texos, y barretones, y en algunas partes se quilata, sin hazer distincion entre el labrado, y por labrar, de que resulta mucha incertidumbre, y falta en el punto fixo

El Emperador D. Carlos el Primero. Pe. G. Lerida. 8. de Agosto. 1551. D. Felipe Segundo. en el mes de Mayo de 1579. Vease l. 1. 4. 10. lib. 4.

y cierto de la ley, que deve tener, con grave daño, y menoscabo de el comercio, y quintos, que á Nos pertenecen. Y para que en materia de tanta importancia haya el ajustamiento, que conviene, mandamos, que el oro en pasta se quilate por fundicion, y enlaye en nuestras Casas de fundicion, conforme á lo ordenado: y en el que estuviere labrado en joyas, permitimos y mandamos, porque no se deshagan, que habiendo ajustado por las puntas la ley, que tuviere, cobren nuestros Oficiales Reales los quintos.

Ley iij. Que el oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor.

ESTATVIMOS Y mandamos, que el oro se funda, y ponga en la ley que tuviere, sin echar, ni mezclar con él en la fundicion otro metal, ni mezcla de ningun genero, y que se marque en el texo, ó barretón por los quilates, que tuviere, y por aquel precio corra, y passe, y no de otra forma, y el que lo mezclare incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara y Fisco.

Ley v. Que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra.

MANDAMOS, que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra, y que solo se pueda fundir con la ley, que tuviere, y huviere salido de la mina, pena de muerte, y perdimiento de bienes, como se contiene en la ley ante-

El Emperador D. Carlos el Quarto. alli á 4. de Noviembre de 1555.

D. Felipe Quarto. en Zaragoza. goça á 1. de Julio de 1646.

cedente, y con la misma aplicacion.

Ley vij. Que en los remaches de oro, y plata se guarde la forma de esta ley.

PORQUE Despues de fundido el oro, y plata, de que ya se nos han pagado los derechos, y quintos, lo buelven las partes á la fundicion para hazer barras, planchas, ó texos mayores, y labrarlo, y lo llevan ante nuestros Oficiales Reales á remachar, quitar, y deshazerle la señal de marca de que se dá certificacion, para que se les buelva á echar en otra tanta cantidad, en que puede haver mucho daño, y fraude contra nuestra Real hacienda, si este oro, ó plata fuesse de mas subida ley, ó quilates. Mandamos, que toda la plata, y oro quintado, que en qualquiera forma se llevare á refundir, se passe ante todos nuestros Oficiales Reales, y con dia, mes, y año en presencia de las partes asienten los Oficiales Reales en el libro de remaches la cantidad, ley, y quilates, que tuviere, y firmada la partida de todos los susodichos, se funda, y no consentan echar, y mezclár con ella otro ningun oro, ó plata, y despues de fundido, y ensayado, se cobre para Nos vno y medio de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, y en lo demás restate se les buelva á echar la marca, asientando en el mismo libro la cantidad, quilates, y ley, que bolvere á salir de la dicha partida, y refundicion, para que conste de la merma, ó crecimiento, y lo que nos pertenece de el vno y medio por cien-

D. Felipe Segundo. alli. Ord. 60. de 1579.

ciento, y así se guarde y cumpla, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley vij. Que ninguno funda oro, ni plata de rescate, ni a lo que sacare de las minas eche más señal, que la suya.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 17. de Mayo de 1557 cap. 11. y en Madrid a 14 de Noviembre de 1562

TODOS Los vezinos, estantes, y habitantes en las Indias, sin excepcion de personas, no puedán fundir oro, ni plata de rescate, ni echarle la señal del ochavo, ni hazerlo en planchas, y llevenlo á la Casa de la fundicion, donde sea fundido, y ensayado, y pagado el quinto, como está ordenado, y el Minero eche sola su señal á lo que sacare verdaderamente de su mina, pena de que haziendo lo contrario, por el mismo caso haya perdido todos sus bienes, que aplicamos á nuestra Camara y Fisco, y al rescador le sean dados cien azotes, y sea destruido de aquella tierra, y asimismo pierda sus bienes, con la misma aplicacion, y si fuere persona en quien no se deve executar la pena de azotes, comutela el Iuez en otra personal arbitraria.

Ley viij. Que la plata de los quintos se reduzga á barras.

D. Felipe Segundo en el Parlamento a 1. de Diciembre de 1596

MANDAMOS, Que la plata de nuestros quintos Reales se reduzga á barras, ó planchas en las fundiciones del Perú, y Nueva España, y no venga en pedaços pequeños, porque se ha reconocido considerable descuento y merma.

Ley ix. Que las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, sean perdidas, y á los Fundidores impuestas las penas de derecho.

ESTANDO Assentado, y recevido el cobrar los derechos de averia en el Mar del Sur, y otras partes por barras de plata, se ha introducido fundirlas de ciento y cincuenta á ciento y noventa marcos, que tambien tiene inconveniente para las embarcaciones. Mandamos, que las barras, que se fundieren no tengan mas de ciento y veinte marcos de plata, y las que excedieren sean perdidas, y aplicadas á nuestra Real hazienda, y los Iuezes, que destas causas deven conocer, procedan criminalmente contra los Fundidores, que contravinieren, imponiendo las penas de derecho estatuidas contra los que no cumplen nuestras ordenes, y mandatos.

Ley x. Que las marcas sean conformes, y estén en la Arca de las tres llaves.

LAS Marcas de oro, y plata de las Casas de Moneda de las Indias, y fundiciones dellas, han de ser conformes, y deven estar en parte segura de fraude, con mucha custodia en la Arca de tres llaves, de forma, que no se puedan hurtar, ni perder. Y mandamos, que se pongan, y guarden dentro en la Caja Real, y quando conviniere usar de ellas para marcar el oro, y plata, sea por mano de todos los Oficiales Reales, y no de otra forma, y luego las buelvan á su lugar.

D. Felipe IV. en Madrid a 22 de Diciembre de 1635

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Felipe Segundo en Valladolid a 15 de Agosto de 1550. Vease l. 1.8. tit. 10. lib. 8.

Ley

Ley xj. Que los Oficiales Reales ni propietarios se hallen presentes á la fundicion, y el Tesorero tenga libro.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 30. de Diciembre de 1537 D. Felipe Segundo Ord. de 1572. y en Madrid a 6. de Noviembre de 1576

ATodas las fundiciones, que se hizieren de oro, y plata, se hallen presentes en las Casas de fundicion nuestros Oficiales Reales, y no sus Tenientes, salvo estando ocupados en cosas de nuestro Real servicio, pena de privacion de sus officios, y perdimiento del oro, ó plata, aplicado á nuestra Camara: y el Tesorero ha de tener vn libro, en que asiente dentro en la Casa todo lo que cada vezino, y persona particular entrare á fundir, y lo que saliere limpio, y fundido, y á Nos pertenece por los derechos, y quintos, con especificacion, distincion, y claridad, para que siempre conste, y cada año nos remitirá relacion firmada de ambos Oficiales de lo que huviere montado, y pertenecido á nuestros quintos, y derechos Reales.

Ley xij. Que los Lunes, y Jueves estén los Oficiales Reales tres horas, asistiendo á quintar el oro, y plata.

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Felipe Segundo en Valladolid a 15 de Agosto de 1550. Vease l. 1.8. tit. 10. lib. 8.

NUESTROS Oficiales Reales han de asistir tres horas enteras por la mañana los Lunes, y Jueves de todas las semanas, que no fueren fiestas, para dar despacho á los que acudieren á quintar la plata, y oro, prefiriendo por su antigüedad á los que entraren primero.

Vease l. 1.7. tit. 10. lib. 4.

Ley xij. Que se cobre vno y medio por ciento de fundicion, ensaye, y marca.

ORDENAMOS, Que en todas las Caxas Reales se cobre vno y medio por ciento, por razon de la fundicion, Ensayador, y Marcador.

Ley xiiij. Que el Fundidor, y Ensayador tengan libro de lo que se entra á fundir.

EL Fundidor, y Ensayador deven tener libro donde el Ensayador escriba los nombres de las personas, que entraren á fundir oro, ó plata, y las barras, ó texos, que le hizieren, y á cada vno eche primero vn numero, y despues por él vaya sacando á cada pieza en la margen los quilates, ó ley, que tuviere, y este libro ha de estar siempre vivo, y firmadas las leyes, y quilates del Ensayador, para que por él, y los del cargo de nuestros Oficiales Reales se pueda averiguar si enteramente se nos pagaron los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y si el Ensayador errare el ensaye contra nuestra Real hazienda, ó partes interessadas, para que dél se cobre el daño, y cesen los inconvenientes, que de no haverle pueden resultar.

Ley xv. Que las piñas, ó planchas, que se fundieren, se partan primero para el efecto, que se declara.

PORQUE Cesse el fraude, que puede haver en las fundiciones de la plata. Ordenamos y mandamos, que las piñas, ó planchas, que se

Ho a Felipe
D. Felipe Segundo
D. Felipe III. en Lisboa a 24. de Agosto de 1619

D. Felipe Segundo Ord. de 1579

D. Felipe Cuarto en Zaragoza a 1. de Julio de 1646

se huvieren de fundir para hazer barras, se dividan, y partan primero en los pedaços, que basten para que se conozca, que no traen dentro metal, ni otra cosa, que no sea plata, y hallandose esto en alguna piña, ó plancha, sea perdida, y el dueño de ella condenado en el quatro tanto, aunque se alegue, que así lo cópro, aplicado todo por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley xvij. Que el bocado, que se saca de la barra para ensayarla, no exceda de quatro adarmes.

ORDENAMOS Y mandamos, que el bocado, que el Ensayador saca de cada barra para ensayarla, haya de ser, y sea del tamaño y peso, q estuviere dispuesto por ordenanças, no excediendo del peso de vna quarta de onça, que son quatro adarmes, pena de suspension de dos años del exercicio del oficio, y mas quinientos pesos, aplicados por tercias partes, para nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley xvij. Ordenanças, que han de guardar los Ensayadores del Perú,

HAVIENDOSE Reconocido quanto importa al bien publico, y fidelidad de los ensayes de oro, y plata, que en las Provincias del Perú haya dos Ensayadores mayores, á imitacion de lo que se practica en estos Reynos de Castilla, que examinen, y visiten á los que asisten en las Fundiciones de las Casas de Moneda, y asientos de minas, y se ajuste la ley, que deven tener estos metales, conviene darles ordenanças para el vso, y exercicio de sus

El mismo en Madrid á 7 de Enero del 1649 En Buen Retiro. á 6. de Mayo de 1651

ministerios: y porque havienlas hecho conferir con personas de inteligencia y pericia en el arte, y remitir á los Reynos del Perú, donde en Junta de Hazienda se hallaron ajustadas á lo que se deve observar. Es nuestra voluntad, que se guardadas, y executadas en todo lo que se dispone por los capitulos siguientes.

Primeramente los Ensayadores mayores, obrando los dos, ó el vno solo, en los casos, que se le permite, han de estar advertidos, que la creacion de estos oficios se ha hecho para que procuren por todos los medios, y modos, q les pareciere pueden ser de efecto, que la plata, y oro, que corriere en todas las Provincias del Perú, así en barras, y texos, como en moneda, baxillas, y joyas, sea de la ley, que conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, mandadas guardar en las Indias, deve tener: y que en el ensaye de estos metales en pasta, moneda, y otras obras cesse todo fraude, y se haga con la legalidad, certeza y puntualidad, que la materia requiere, por ser tan importante, que qualquier yerro, descuido, ó negligencia, que en los ensayes se comete, es de mucho daño y perjuizio á la causa publica, y particular: y así executarán todo lo que se les ordena, con la entereza, legalidad, é inteligencia, que de sus personas fiamos, y si hallaren, que por otros medios puede remediarse el daño, los propondrán al Virrey de aquellas Provincias, para que havienlos comunicado, determine lo mas conveniente, y nos avise.

To-

Cap. 1. D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Agosto de 1563. D. Felipe Quarto ali.

Cap. 1. Todos los Ensayadores, que fueren nombrados en las Casas de Moneda, fundiciones, y asientos de minas, sean personas de caudal, y obligaciones, según la calidad de la Cata, y asiento, y de tanta aprobacion, y confianza, que se presume acudiran como deven á exercer sus oficios, de que primero, y ante todas cosas han de dar informacion, con aprobacion de las Justicias donde residieren, ó huvieren residido, y los Ensayadores mayores procuren saber las calidades de cada vno, y en qué se ha ocupado, para dar aviso de ello al Virrey, antes que haga el nombramiento.

Cap. 2. Cada Ensayador de los que á otra son, y después fueren nombrados en todas las Provincias del Perú para exercer el oficio en Casa de Moneda, fundicion, ó asiento de minas ha de dar fianças legas, y abonadas en la cantidad, que pareciere al Virrey, de que hará legalmente su oficio, y pagará todas las faltas, ó yerros, que en él se hizieren, y huviere, como está dispuesto, y los Ensayadores mayores no han de poder examinar á ningun Ensayador, si no les presentare testimonio de haver dado las fianças.

Cap. 4. Todos los nombrados, y que después lo fueren para Ensayadores de barras, ó moneda en las Provincias del Perú, luego que hayardado las fianças, que devieren dar, acudan á ser examinados por los Ensayadores mayores, para que sepan si tienen la habilidad, y suficiencia, que á este oficio conviene,

y es necesaria, y los Ensayadores mayores los examinen primero en la teorica, procurando reconocer la noticia, que alcanzan de la materia de ensayes, ley del oro, y plata, calidad de los instrumentos, y materiales, que el arte requiere, y después los examinen en la practica, haciendo, que en su presencia requieran, y dispongan los instrumentos, plomo, pelas, y balança, hagan las copellas: elijan, pesen, y apliquen los materiales: den fuego al hornillo, hasta que tenga el punto, que se le deve dar, y luego hagan el ensaye, guardando en todo lo que el arte pide y enseña, y está dispuesto por las ordenanças de Ensayadores de estos nuestros Reynos, dadas en San Lorenzo á dos de Junio de mil quinientos y ochenta y ocho, cuya copia tengan, y se dará á todos los que fueren examinados, y aprobados, y los Ensayadores mayores darán al que aprobaren, certificación en forma, del ensaye, de que tendrán libro en que asienten los que examinen, y aprobaren, para que en todo tiempo conste quales están, ó no examinados, y desde qué día.

Cap. 5. Y porque la distancia, que hay desde la Ciudad de los Reyes, donde los Ensayadores mayores han de residir, á algunas fundiciones, y en particular á la de Potosi, y Casa de Moneda, que en aquella Villa reside, parece, que podia dificultar, que todos los Ensayadores, que oy son, y fueren, vengán á la dicha Ciudad á ser examinados. Es nuestra voluntad, y ordenamos, que fin

em-

Cap. 5. Quien en la casa de los distancias han de dar el ensaye mayor, y ser examinados

embargo de qualquier distancia todos se examinen por los Ensayadores mayores, sin que esta facultad la puedan delegar, ni cometer á otra ninguna persona, y que sin ser examinado, y aprobado ningun Ensayador sea admitido á usar este officio, y exercicio en ninguna parte.

Por haverse vendido, ó perpetuado algunos officios de Ensayadores menores en personas, que tienen facultad para servirlos por Tenientes. Declaramos y mandamos, que con los Tenientes se guarde, y execute todo lo que por estas leyes se dispone, así en quanto á las fianças, como al examen, y lo demás. Y declaramos, que si los Ensayadores fueren Tenientes nombrados por los propietarios, demás de la obligacion en que por si mismos quedaren los Tenientes, han de quedar, y queden los propietarios obligados con la propiedad de los officios á las faltas, yerros, y penas en que los Tenientes incurrieren, como Ensayadores, por sus ignorancias, negligencias, ó fraudes; salvo si los propietarios tuvieren por sus titulos, clausula, ó condicion contraria á esta nueva orden.

Los Ensayadores de barras, que residieren en casas de fundicion, ó asiento de minas, sean obligados á ensayar todas las barras de plata, y texos de oro, que de las tales casas, ó minas saliere, cada barra, ó texo de por sí. Y mandamos, que de otro modo, ninguno sea osado á poner los punçones de la ley, ni

Cap. 6.
Quen los Tenientes se guarde, y execute, las fianças, y demás, y tambien queden oblig. los propietarios con clausula, ó condicion contraria

Cap. 7.
Quen los Ensayadores de barras, que residieren en casas de fundicion, ó asiento de minas, sean obligados á ensayar todas las barras de plata, y texos de oro, que de las tales casas, ó minas saliere, cada barra, ó texo de por sí. Y mandamos, que de otro modo, ninguno sea osado á poner los punçones de la ley, ni

ni señal, ni marca, ni valerse para esto del color de la plata, ó oro, golpe de martillo, ni de otra forma, mas que el ensaye por fuego, y copenella, como está dispuesto, pena de perdimiento del officio, y de todos sus bienes, de lo qual, ó de su valor haya, y lleve la tercia parte el Denunciador.

Mandamos, que los Ensayadores mayores den á cada vno de los que examinare, y aprobaren el dineral de la plata, y de oro, de que ha de usar, con su diminucion, de granos, y medios granos, y que el dineral de la plata sea de tomin y medio del marco de plata: y el dineral del oro, sea de medio tomin de los tomines del oro: y que así mismo le den hornillo de yerro en que haga los ensayes del tamaño, y forma, que se usan en estos Reynos, y está dispuesto por las ordenanças del año de mil quinientos y ochenta y ocho: y reconozcan las balanças, que llevare el Ensayador, para que siendo todos conformes en el peso, é instrumentos, lo sean tambien los ensayes, y no haya la diferencia, que hasta agora se ha experimentado en tanto daño de el bien publico, y por los dinerales, y hornillo pagarán cada Ensayador á los Ensayadores mayores lo que por el Virrey fuere cassado, y se le irá renovando quando pareciere conveniente, ó ello pidiere.

Ordenamos, que cada Ensayador tenga su caja, y peso con guindalera, de la ligereza, forma, y calidad, que para los ensayes se requiere; en que tambien los Ensa-

Cap. 10
Ya es solo de...
Cap. 11
Que de...
Cap. 12
Que de...
Cap. 13
Que de...
Cap. 14
Que de...
Cap. 15
Que de...
Cap. 16
Que de...
Cap. 17
Que de...
Cap. 18
Que de...
Cap. 19
Que de...
Cap. 20
Que de...
Cap. 21
Que de...
Cap. 22
Que de...
Cap. 23
Que de...
Cap. 24
Que de...
Cap. 25
Que de...
Cap. 26
Que de...
Cap. 27
Que de...
Cap. 28
Que de...
Cap. 29
Que de...
Cap. 30
Que de...
Cap. 31
Que de...
Cap. 32
Que de...
Cap. 33
Que de...
Cap. 34
Que de...
Cap. 35
Que de...
Cap. 36
Que de...
Cap. 37
Que de...
Cap. 38
Que de...
Cap. 39
Que de...
Cap. 40
Que de...
Cap. 41
Que de...
Cap. 42
Que de...
Cap. 43
Que de...
Cap. 44
Que de...
Cap. 45
Que de...
Cap. 46
Que de...
Cap. 47
Que de...
Cap. 48
Que de...
Cap. 49
Que de...
Cap. 50
Que de...
Cap. 51
Que de...
Cap. 52
Que de...
Cap. 53
Que de...
Cap. 54
Que de...
Cap. 55
Que de...
Cap. 56
Que de...
Cap. 57
Que de...
Cap. 58
Que de...
Cap. 59
Que de...
Cap. 60
Que de...
Cap. 61
Que de...
Cap. 62
Que de...
Cap. 63
Que de...
Cap. 64
Que de...
Cap. 65
Que de...
Cap. 66
Que de...
Cap. 67
Que de...
Cap. 68
Que de...
Cap. 69
Que de...
Cap. 70
Que de...
Cap. 71
Que de...
Cap. 72
Que de...
Cap. 73
Que de...
Cap. 74
Que de...
Cap. 75
Que de...
Cap. 76
Que de...
Cap. 77
Que de...
Cap. 78
Que de...
Cap. 79
Que de...
Cap. 80
Que de...
Cap. 81
Que de...
Cap. 82
Que de...
Cap. 83
Que de...
Cap. 84
Que de...
Cap. 85
Que de...
Cap. 86
Que de...
Cap. 87
Que de...
Cap. 88
Que de...
Cap. 89
Que de...
Cap. 90
Que de...
Cap. 91
Que de...
Cap. 92
Que de...
Cap. 93
Que de...
Cap. 94
Que de...
Cap. 95
Que de...
Cap. 96
Que de...
Cap. 97
Que de...
Cap. 98
Que de...
Cap. 99
Que de...
Cap. 100
Que de...

yadores mayores los han de examinar, para que sepan, y entiendan si en estos instrumentos tienen la curiosidad, asseo, y ajustamiento, que el arte pide, por consistir en ello el mayor acierto, y mejor afinacion de los ensayes.

Para ensayar plata de onze dineros, y quatro granos, que es la ley de que se labran los reales, conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias, se le han de echar cinco tomines de plomo, y de ahí abaxo al respecto, que es á cada grano de plata, que baxa de ley, tres granos de plomo, que tantos le caben, segun la particion, que usan los Ensayadores en la plata de sesenta y cinco reales de ley. Mandamos, que así se guarde por los Ensayadores del Perú, y que á este respecto hagan la cuenta de la plata, que subiere de sesenta y cinco reales de ley, para baxarfe los de el plomo, como en la que baxare de los dichos sesenta y cinco reales, para aumentarfe los del plomo, y así lo advertirán los Ensayadores mayores á los que examinare, para que de todo tengan la inteligencia necessaria.

Despues de ensayada la barra de plata, ó texo de oro, le ha de marcar, ó señalar cada Ensayador con la marca, ó señal en que esté su nombre, poniendole claro, y distinto, de modo, que se sepa, y conozca quien le ensayó, y tambien el año, con el nombre de el lugar, mina, ó asiento en que se ensayare, pena de que si algo de esto faltare, pierda el officio:

y si se hallare puesto, pero de modo, que no se pueda leer, ni conocer. Mandamos, que al Ensayador se le eche vna pena arbitraria, conforme al numero de las barras, ó texos, que así se hallaren, para lo qual baste testimonio de el Escrivano de nuestra Real hazienda, dado con asistencia de el Oficial de ella, en que dé fee de que las marcas no se pueden leer, ni conocer, y particularmente la del nombre de el Ensayador, que siempre ha de ser la principal, para que así se tenga entera noticia de los Ensayadores de todas.

De haver puesto los Ensayadores de las Provincias de el Perú la ley en las barras de plata por maravedis, se han reconocido grandes yerros, é inconvenientes, y aun lo han pretendido de fender, ó minorar, con la variedad, que dicen hay en saber el valor de el marco de plata, reducido á maravedis, siendo así, como lo es, que no se ensaya por ellos, sino por dineros, y granos, que es la cuenta, que derechamente toca á los Ensayadores, sin reducirla á maravedis, sino despues de ensayada la plata, si fuere necessario. Ordenamos y mandamos, que los Ensayadores en todas las barras de plata, que ensayaren, no pongan la ley por maravedis, como hasta agora lo han usado, y la asienten, y pongan por dineros, granos, y medios granos, y para esto cada Ensayador haga nuevos punçones, con nume-

Cap. 17
Quen se repita la ley de maravedis, sino de dineros, granos, y medios granos, pena de perder el officio